



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.1099/2019

En la Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1099/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 27 de febrero de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la cual la parte recurrente requirió, en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

“Detalle de la solicitud: Solicito un lista de puestos de trabajo y plazas laborales por cada una de las unidades responsables del gasto (alcaldías, dependencias y órganos desconcentrados, entidades, órganos autónomos y de gobierno) que desaparecieron a partir de la entrada en funciones de la presente administración. Asimismo, solicito se me especifique el nivel salarial, la remuneración neta y bruta mensuales, prestaciones y beneficios laborales de estos puestos que desaparecieron. Además solicito se indique el porcentaje de reducción de cada estructura orgánica por alcaldías, dependencia y órgano desconcentrado, entidad, órgano autónomo y de gobierno, con respecto a la estructura orgánica con la que finalizaron la administración anterior 2012-2018.” (sic)

II. El 12 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó al particular una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada.

III. El 19 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado mediante el oficio CRH/1301/2019, de fecha 14 de marzo de 2019, suscrito



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.1099/2019

por el Titular de la Coordinación de Recursos Humanos, dio respuesta a la solicitud de acceso en los términos siguientes:

“(…)Solicito un lista de puestos de trabajo y plazas laborales por cada una de las unidades responsables del gasto (alcaldías, dependencias y órganos desconcentrados, entidades, órganos autónomos y de gobierno) que desaparecieron a partir de la entrada en funciones de la presente administración.

Respuesta: Se anexa relación.

Asimismo, solicito se me especifique el nivel salarial, la remuneración neta y bruta mensuales, prestaciones y beneficios laborales de estos puestos que desaparecieron. **Respuesta: Se complementa en la relación anexa.**

Además solicito se indique el porcentaje de reducción de cada estructura orgánica por alcaldías, dependencia y órgano desconcentrado, entidad, órgano autónomo y de gobierno, con respecto a la estructura orgánica con la que finalizaron la administración anterior 2012-2018. **Respuesta: No aplica.**” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de respuesta, una versión digitalizada de un documento sin título, el cual contiene un listado desglosado bajo los rubros de: Nivel salarial, nombre del puesto, total mensual bruto y total mensual neto.

IV. El 20 de marzo de 2019, la parte promovente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Iztapalapa, expresando medularmente lo siguiente:

“La dependencia me envió una lista de puestos que desaparecieron a partir de la entrada en vigor del nuevo gobierno, sin embargo, me negó el porcentaje de reducción de la estructura. Si se cuenta con la certeza del número de puestos que desaparecieron, no comprendo por qué no se me informa el porcentaje de reducción.” (Sic)

V. El 25 de marzo de 2019, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.1099/2019

admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

VI. El 12 de abril de 2019, se recibió en este Instituto el oficio SAJ/UT/141/2019, de la misma fecha de su recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual formula alegatos en el presente medio de impugnación.

“(…) Al respecto este Sujeto Obligado manifiesta que, como bien es señalado por el recurrente, se cuenta con la información referente al número de puestos que desaparecieron, misma que le fue proporcionada, sin embargo, y con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, el contar y entregar la información solicitada no obliga al Sujeto Obligado a realizar el procesamiento de la misma para entregarla conforme al interés particular del solicitante, que en el caso concreto que nos atañe es el porcentaje de la estructura orgánica de la Alcaldía.

Es importante señalar que los Sujetos Obligados para garantizar el derecho de acceso a la información pública que tiene todo ciudadano, deberá de proporcionar los documentos que se encuentren en sus archivos y en los cuales se registre el ejercicio de sus facultades, funciones, competencias y decisiones; tal y como lo señalan los artículos 6 fracción XIV y 208 de la Ley en la materia: (…)

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado cumple con sus obligaciones de garantizar el acceso a la información pública a la hoy recurrente al proporcionarle la información tal y como obra en los archivos de la Coordinación de Recursos Humanos, que es el área que cuenta con la información requerida.

Por lo expuesto y fundado, a esta autoridad solicito:

PRIMERO.- Tener por presentadas las manifestaciones aquí vertidas e integrarlas al expediente RR.IP.1099/2019 para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- Darles valor probatorio al omento de emitir la resolución correspondiente.

TERCERO.- En su momento, ratificar la respuesta emitida por este Sujeto Obligado a la solicitud de información pública con número de folio 0425000003619. (…)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.1099/2019

VII. El 30 de abril de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento de los recursos de revisión, pues aun y cuando el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.1099/2019

sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se este tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Oportunidad. En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.1099/2019

obligado dio respuesta a la solicitud del particular el **19 de marzo de 2019** y el recurso de revisión fue interpuesto el **20 de marzo de 2019**.

Por tanto, no se configura, la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Litispendencia. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión. El recurrente se inconformó al señalar que el Sujeto Obligado proporcionó la información requerida de manera parcial, consecuentemente, el recurso de revisión no puede ser desechado con fundamento en la fracción III del artículo 248 de la ley local antes citada, en virtud de que se actualiza uno de los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión previsto en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica lo siguiente:

“**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: (...)

...
IV. La entrega de información incompleta; (...)”

Ahora bien, en este punto conviene señalar que el particular al presentar su recurso de revisión manifestó que el sujeto obligado en respuesta a su solicitud, le proporcionó una lista de puestos que desaparecieron a partir de la entrada en vigor del nuevo gobierno, sin embargo, la Alcaldía Iztapalapa omitió hacer de su conocimiento el porcentaje de reducción de su estructura.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.1099/2019

Al respecto, se desprende que la parte recurrente al interponer su recurso de revisión no manifestó inconformidad por la respuesta proporcionada por el sujeto obligado respecto de los siguientes contenidos de la solicitud de información: **1)** la lista de puestos de trabajo y plazas laborales por cada una de las unidades responsables del gasto (alcaldías, dependencias y órganos desconcentrados, entidades, órganos autónomos y de gobierno) que desaparecieron a partir de la entrada en funciones de la presente administración; y **2)** el nivel salarial, la remuneración neta y bruta mensual, prestaciones y beneficios laborales de los puestos que desaparecieron; en consecuencia dicha información no formará parte del análisis en la presente resolución.

En esa tesitura sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Visto lo anterior, la presente resolución se ceñirá a al agravio del particular consistente en la entrega de información incompleta, toda vez que la Alcaldía Iztapalapa omitió proporcionar al particular el porcentaje de reducción de su estructura orgánica con la que finalizó la administración 2012-2018 (**punto 3** de la solicitud de acceso).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.1099/2019

Requisitos del recurso de revisión. Mediante el acuerdo de fecha 25 de marzo de 2019, descrito en el resultando **V** de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción **IV** del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

Veracidad y ampliación. Del recurso de revisión presentado por el particular se advierte que no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, y tampoco se requirieron nuevos contenidos de información ajenos a la solicitud inicial. Por lo expuesto, es que no se configuran las hipótesis previstas en las fracciones **V** y **VI** del artículo 248 de la ley local en comento.

Por otra parte, las **causales de sobreseimiento** se encuentran previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. (...)

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III**, ya



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.1099/2019

que el recurrente no se ha desistido (I); la materia que originó el recurso de revisión sigue subsistiendo, (II); y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).

En consecuencia, este Órgano Colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto, en tanto que no se actualizó ninguna de las hipótesis de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistirá en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente destacar que el particular solicitó a través del contenido de **información 3)** el porcentaje de reducción respecto a la estructura orgánica con la que finalizó la administración 2012-2018.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.1099/2019

En respuesta, la Alcaldía Iztapalapa proporcionó al particular un listado desglosado bajo los rubros de: Nivel salarial, nombre del puesto, total mensual bruto y total mensual neto, respecto a la estructura orgánica con la que finalizó la administración 2012-2018.

Inconforme, el particular interpuso el presente medio de impugnación, por medio del cual recurrió la entrega de información incompleta, toda vez que la Alcaldía Iztapalapa omitió proporcionar el porcentaje de reducción de su estructura orgánica con la que finalizó la administración 2012-2018.

En vía de alegatos, la Alcaldía Iztapalapa manifestó que cuenta con la información solicitada por el particular consistente en el número de puestos que desaparecieron, sin embargo, consideró que no está obligado a realizar el procesamiento de la información consistente en el porcentaje de la estructura orgánica de la Alcaldía.

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”; de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a las solicitudes, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.1099/2019

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Conforme a lo expuesto, esta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente radica en que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue incompleta.

En primera instancia, y a fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta necesario citar en primera instancia la norma aplicable a la materia de las solicitudes de acceso formuladas por el ahora recurrente.

Al respecto, este Instituto advirtió que derivado de la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, se publicó la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, la cual establece en sus artículos Octavo y Noveno transitorios que las Alcaldías darán continuidad a la gestión pública y conclusión de las Delegaciones



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.1099/2019

políticas, por tanto, establece que las Alcaldías recibirán los bienes que estuvieron a cargo de las Delegaciones que las antecedieron.

Por lo anterior, a través del Acuerdo mediante el cual se actualiza el padrón de sujetos obligados, se llevó a cabo la desincorporación como sujeto obligado de la Delegación Iztapalapa, derivado de la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México¹, y en su lugar, la incorporación de la Alcaldía Iztapalapa, a dicho padrón de sujetos obligados supeditados a las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, el artículo noveno transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México², dispone que las Alcaldías recibirán los bienes y los recursos humanos y materiales que estuvieron a cargo de las Delegaciones que las antecedieron.

En este sentido, por lo que hace al **agravio** del particular, relativo a que la información proporcionada estaba incompleta, es necesario señalar que el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que en el ejercicio del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y toda la información pública, generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona y para ello, deberán habilitarse todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles. En ese sentido, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, y funciones.

¹ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 17 de septiembre de 2018, disponible para su consulta en: http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf

² Disponible para su consulta en: http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY_ORGANICA_ALCALDIAS_CDMX.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.1099/2019

En el caso concreto, en atención a la solicitud formulada por el ahora recurrente, el Sujeto Obligado en respuesta, proporcionó al particular un listado desglosado bajo los rubros de: Nivel salarial, nombre del puesto, total mensual bruto y total mensual neto, respecto a la estructura orgánica con la que finalizó la administración 2012-2018.

No obstante, conviene destacar que el particular solicitó a través del contenido de información 3) el porcentaje de reducción respecto a la estructura orgánica con la que finalizó la administración 2012-2018.

Por tanto, en el caso que nos atañe se desprende que la respuesta del sujeto obligado careció de los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, requisitos con los cuales deben cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que rige en la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo cual, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.

Visto lo anterior, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información, al no haber garantizado los principios que rigen este derecho, **congruencia**, **exhaustividad** y **máxima publicidad**, al no haber propiciado las condiciones necesarias para que el particular accediera a la información consistente en el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.1099/2019

porcentaje de reducción respecto a la estructura orgánica con la que finalizó la administración 2012-2018.

En ese sentido, de la normativa previamente transcrita, se desprende que en el ejercicio del derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona y para ello, deberán habilitarse todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles. En ese sentido, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, y funciones.

En consecuencia, el agravio hecho valer por el ahora recurrente, relativo a la entrega de información incompleta, resulta **fundado**.

Consecutivamente, en vía de alegatos, la Alcaldía Iztapalapa manifestó que cuenta con la información solicitada por el particular consistente en el número de puestos que desaparecieron, sin embargo, consideró que no está obligado a realizar el procesamiento de la información consistente en el porcentaje de la estructura orgánica de la Alcaldía.

Al respecto, de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en alegatos, se desprende que se limitó a señalar que no está obligado a procesar la información solicitada por la parte recurrente.

En ese tenor, conviene traer a colación el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone que los sujetos obligados a través de sus Unidades de Transparencia, están obligados a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.1099/2019

derecho de Acceso a la Información Pública. En concordancia con ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste.

En seguimiento con lo anterior, el artículo 207 de la Ley en cita, establece que en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique un procesamiento de documentos cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá informar tal situación excepcional, de forma fundada y motivada.

No obstante lo anterior, en el caso que nos atañe y de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en alegatos, no se desprende que haya expuesto de manera fundada y motivada las razones por las cuales el procesamiento de la información solicitada consistente en el porcentaje de reducción respecto a la estructura orgánica con la que finalizó la administración 2012-2018, sobrepasa sus capacidades técnicas. Motivo por el cual no se pueden tener por procedentes las manifestaciones del sujeto obligado presentadas en vía de alegatos.

Por tanto, en el caso que nos atañe se desprende que el actuar del sujeto obligado, careció de los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, requisitos con los cuales deben cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que rige en la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.1099/2019

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía Iztapalapa, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Realice una nueva búsqueda en la Coordinación de Recursos Humanos y proporcione al particular, en la modalidad de medio electrónico, el porcentaje de reducción respecto a la estructura orgánica con la que finalizó la administración 2012-2018, de conformidad con lo establecido en los artículos 192, 201, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En el supuesto de no localizar el porcentaje de reducción respecto a la estructura orgánica con la que finalizó la administración 2012-2018, declare la inexistencia de dicha información, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 80, 90, 217 y 218 de la Ley de la materia, y en su momento, entregue al particular el acta del Comité de Transparencia en la cual se confirme la inexistencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.1099/2019

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.1099/2019

del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.1099/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO